



VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicado: 2023-00059

Demandante (s): ELISEO CACERES RODRIGUEZ

Demandado (s): HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL SANABRIA NIÑO, FELIPE CARDENAS y EVARISTO SANABRIA NIÑO- DAMIANA SANABRIA DE MURILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Coromoro– Santander, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por los factores de competencia territorial y la cuantía, correspondió conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, presentada a través de apoderada judicial por **ELISEO CACERES RODRIGUEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL SANABRIA NIÑO, FELIPE CARDENAS y EVARISTO SANABRIA NIÑO**, así como contra **DAMIANA SANABRIA DE MURILLO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, y se observa que reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y se encuentra acompañada de los anexos consagrados en los artículos 82 y 375 numeral 5 *ib.* por lo tanto se admite.

Al presente proceso se dará el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** señalado en el artículo 390 y s.s. del C. G.P., en concordancia con el artículo 375 *ibidem*, en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

Atendiendo que la parte demandante manifiesta desconocer el domicilio, lugar de notificaciones, correo electrónico y otros datos personales de los demandados, es procedente que su notificación se practique a través de emplazamiento, conforme a lo establecido por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro – Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, presentada a través de apoderada judicial por **ELISEO CACERES RODRIGUEZ** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL SANABRIA NIÑO, FELIPE CARDENAS y EVARISTO SANABRIA NIÑO**, así como contra **DAMIANA SANABRIA DE MURILLO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** establecido en el artículo 390 y ss., en lo pertinente, y especial del artículo 375 del C.G.P. en razón a la cuantía o avalúo catastral del predio objeto de Litis.

TERCERO: De la demanda y anexos córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y/o defensa, según fuere el caso.

CUARTO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL SANABRIA NIÑO, FELIPE CARDENAS y EVARISTO SANABRIA NIÑO**, así como a la señora **DAMIANA SANABRIA DE MURILLO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que tengan intereses o derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, en recta aplicación de lo dispuesto en el artículo 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. para lo cual, por secretaría dese aplicación a lo establecido por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, número de identificación, las



VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA

Radicado: 2023-00059
Demandante (s): ELISEO CACERES RODRIGUEZ
Demandado (s): HEREDEROS INDETERMINADOS DE DANIEL SANABRIA NIÑO, FELIPE CARDENAS y EVARISTO SANABRIA NIÑO-DAMIANA SANABRIA DE MURILLO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: INSTALESE en el lugar debido una valla con la dimensión, las características y datos requeridos por el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

SEXTO: INFORMESE por el medio más expedito de la existencia del proceso al procurador judicial agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRASS (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (CGP, art.375, num.6, inc.2º).

SEPTIMO: INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 306-13481 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, Santander (art.375 num.6 C.G.P.).

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

DECIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MARIA INES LEON POVEDA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.705.758 expedida en Charalá y portador (a) de la T.P. No. 79.409 del C.S.J, para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte de demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO